

Convocado el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en su temporada 2025/2026, para resolver las incidencias ocurridas en el encuentro señalado, examinada el acta, así como los demás elementos probatorios pertinentes,

Encuentro:

Deporte/Calendario/Categoría: **Fútbol - IM-09 - Infantil**

Encuentros: **EFB Yuncler B - SMD Olías del Rey B**

Fecha: **11/4/26**

Antecedentes de hecho:

Primero.- En la fecha indicada se disputo el encuentro citado, en el campo de fútbol de la localidad de Yuncler.

Segundo.- El día 14 de abril, el equipo SMD Olías del Rey solicita el acta del encuentro. Ese mismo día se solicita al CTA.

Tercero.- El día 15 de abril se recibe el acta del encuentro y es remitida al equipo SMD Olías del Rey

Cuarta.- El día 16 de abril se recibe reclamación del SMD Olías del Rey en relación a una supuesta agresión producida al finalizar el encuentro indicado.

Quinto.- El día 17 de abril se traslada acta del encuentro y reclamación al equipo EFB Yuncler al objeto de que presenten alegaciones.

Sexto.- El día 17 de abril, en relación con los hechos denunciados, se solicita informe del árbitro del encuentro a través de su CTA.

Séptimo.- El día 20 de abril se recibe informe arbitral, en el que aparte de otras manifestaciones, se indica: “Es importante señalar que, en ningún momento presencié una agresión física o golpe alguno, limitándose el incidente a empujones e insultos. Los implicados fueron separados rápidamente y la situación se calmó sin mayores consecuencias”.

Octavo.- El día 21 de abril se reciben alegaciones del equipo EFB Yuncler, en las que en resumen, niegan la supuesta agresión, indicando que fue una jugadora del equipo SMD Olías la que en un momento dado agrede a un jugador de su equipo.

Noveno.- Las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el margen de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de manifiesto que esta afirmación admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de presunción de veracidad. Siendo posible que las pruebas aportadas por el recurrente en un caso concreto puedan acreditar que ocurre un error en el acta, del tipo que sea, o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Entendiendo, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos considerar como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta.

La parte recurrente no aporta prueba alguna que venga a desvirtuar la presunción de certeza de que goza el acta arbitral, por lo que hemos de dar por veraces los hechos en base a la redacción del acta arbitral y su posterior informe.

Fundamentos de derecho:

Artículo 107.1.f de la Ley 5/2015, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”.

Artículo 107.1.g de la Ley 5/2015, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.

Artículo 28.1 Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha

Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Como consecuencia de todo lo anterior, habiendo tenido en consideración las manifestaciones aportadas por ambos equipos, **SE ACUERDA:**

- **DESESTIMAR la reclamación presentada por el equipo SMD Olías del Rey en relación a una presunta agresión recibida por uno de sus jugadores.**

Toledo, a 23 de abril de 2026



Fdo. Enrique Corcuera Alonso
Secretario del CDDE

Notifíquese a las partes implicadas, con expresa indicación que contra ésta resolución, cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contando desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.